

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE FEBRERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
86/2009	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	3 A 49 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 3 DE FEBRERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras y señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 147 BIS 1 Y 147 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 147 BIS 3, 147 BIS 4, 147 BIS 5, 147 BIS 6, 147 BIS 7, 147 BIS 8, 147 BIS 9, 147 BIS 10, 147 BIS 11, 147 BIS 12, 148, 148 BIS 1, 148 BIS 2, 148 BIS 3 Y 148 BIS 4, CONTENIDOS EN LA SECCIÓN XI DEL CAPÍTULO X DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “NO DEPENDIENTES”, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. Señora Ministra y señores Ministros, en la acción de inconstitucionalidad que hoy está a su consideración, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la declaración de invalidez de los artículos 147, 147 Bis y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, reformados el trece de noviembre del año dos mil nueve, y que regulan, básicamente, la expedición de autorizaciones para el funcionamiento de los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares en el Estado de Baja California, por considerar que dichas normas violan los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal, y previsiones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y las Convenciones sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior, pues considera que las normas combatidas generan, por un lado, una inadecuada regulación para la expedición de las autorizaciones de funcionamiento en detrimento de los derechos de la infancia y, por otro, generan condiciones de discriminación respecto de menores con discapacidad.

Como ustedes recordarán, este asunto ya fue presentado en la sesión del siete de noviembre del dos mil trece, en la cual se aprobaron los considerandos de naturaleza procesal, relativos a la procedencia, oportunidad y legitimación de la comisión promovente.

Respecto del estudio de fondo se formularon, por parte de la señora y de los señores Ministros, diversas observaciones, muy interesantes, que nos llevaron a retirar el proyecto y a reformular la primera parte, respecto del estudio de los artículos 147, 147 Bis 1 y 147 Bis 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California; observaciones que agradezco nuevamente, y que tratamos de armonizar, básicamente, en el considerando quinto del proyecto que hoy se presenta a su consideración.

Previo a la presentación del estudio de fondo, señor Ministro Presidente, le consulto, si hay necesidad de ratificar las votaciones respecto a los temas procesales, o si bien, puedo proceder a referirme al estudio de fondo, es decir, a partir del considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tengo noticia de que se hubiesen votado ya estos primeros considerandos, lo replanteamos, de cualquier manera, aunque fuera a título de ratificación; serían los considerandos primero, de competencia; segundo, de oportunidad; tercero, de legitimación; y, el cuarto, de improcedencia.

Si no tienen alguna observación al respecto de estos cuatro primeros considerandos, entonces les consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Señora Ministra, de tal manera que podemos pasar al considerando quinto que propone su proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Como lo señalé, en el considerando quinto, relativo al análisis de constitucionalidad de los artículos 147 Bis 1 y 147 bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se tomaron en consideración y en cuenta las siguientes observaciones: 1. Como lo solicitó en su momento, la señora Ministra Luna Ramos, se precisó la suplencia de la queja en el párrafo cuarenta y tres; el marco normativo constitucional, en el párrafo cuarenta y cinco; el estudio de los artículos transitorios de la Ley General de Guarderías, párrafo cincuenta y dos; las normas oficiales mexicanas vigentes, párrafos sesenta y seis a setenta y cuatro; el Reglamento de la Ley General de Guarderías, párrafo setenta y cinco, así como el reparto competencial, en los párrafos cincuenta y tres, y ochenta a ochenta y tres.

De parte de las observaciones del señor Ministro Cossío Díaz, se atendieron los argumentos relativos a las condiciones mínimas de operación municipal, de los párrafos treinta y dos al treinta y seis.

Por parte, y me gustaría comentarlo, del señor Ministro Valls (desgraciadamente quien falleció), se desarrolló el punto sobre la salubridad general, que lo había él comentado de los párrafos sesenta y tres a sesenta y cinco.

Respecto de los argumentos del señor Ministro Franco González Salas, se estableció la argumentación en torno del reglamento de la ley general, de los párrafos setenta y cinco y setenta seis.

Por cuanto hace a la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se incorporaron las previsiones en materia de protección civil, párrafos cincuenta y ocho a sesenta y dos, e interior superior de la infancia, párrafos del ochenta y cuatro al noventa.

Así, con base en todos estos elementos, el proyecto que hoy está a su consideración, sostiene medularmente lo siguiente: se considera que el contenido del marco constitucional en estudio, comprende los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 4º, párrafos cuarto, octavo y décimo; el 73, fracciones XVI, XXIX-1, XXIX-P y los artículos 3, 4, 6 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Señala que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, contempla una regulación acuciosa de cada una de las situaciones que deben resguardarse para la niñez, que utilizan los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles Familiares.

Asimismo, la ley general es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades; a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los municipios, así como los Poderes Federal, Legislativo, Judicial y órganos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias.

La consulta sostiene que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece, en sus capítulos octavo y noveno, medidas de seguridad de protección civil y sobre autorizaciones que son más detalladas y acuciosas que las contenidas en los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y, en consecuencia, deviene la invalidez de los artículos estudiados.

Se establece que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, contempla en su artículo quinto transitorio, un mandato expreso para que los legisladores de las entidades federativas ajusten la norma activa estatal correspondiente a las disposiciones de dicha ley, es decir:

1. Expedir su respectivo ordenamiento de la materia conforme a la ley general; o
2. Adecuar las leyes ya existentes conforme a dicha ley general, situación que en el caso de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, no se cumple y deviene su invalidez.

La consulta dispone que si bien es cierto que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, estudiados, son normas que satisfacen condiciones municipales mínimas, su invalidez no resulta de su estricto apego al artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal, sino por su inadecuación a un marco normativo de naturaleza general.

Se menciona que la materia concurrente de protección civil, según se desprende del artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Federal, de la Ley General de Protección Civil y de las normas contenidas de la Ley General de Prestación de Servicios para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en

específico, el artículo sexto transitorio, no se satisfacen en el caso de estos artículos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y, por lo tanto, deviene su invalidez.

El proyecto considera que si bien es cierto que la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California se enmarca dentro de las atribuciones que se otorgan a las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a los artículos 3º y 13, apartado B, de la Ley General de Salud, ello también involucra a la aplicación de las normas oficiales mexicanas correspondientes por parte de la autoridad sanitaria.

En este punto, se considera que la norma oficial mexicana, la NOM/032/SSA3/2010, compromete a todas las autoridades competentes a su observancia y aplicación a efectos de proteger a la vida, la integridad personal y la salud de la niñez, en consonancia con el principio superior de interés de la niñez.

Se considera que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, lleva a cabo un estricto reparto competencial tanto para la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tal como se aprecia de sus artículos 21, 22 y 23.

Se arriba a la convicción de que este Tribunal Constitucional debe ser muy estricto en el estudio de la constitucionalidad de estos artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, en razón de que, en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se prevén una serie de requisitos puntuales en atención al interés superior de la niñez.

Se reitera en el proyecto, que el interés superior de la infancia, como principio contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal, desarrollado también en la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, y previsto en los tratados de sistema interamericano y universal de derechos humanos, y demás resoluciones de la Corte Interamericana y del Comité de los Derechos del Niño, se traduce en la aplicación más alta del parámetro de protección de los derechos humanos para cumplir con el interés superior de la infancia, previamente referido; por lo anterior esos artículos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no cumplen con el parámetro más alto de protección y, en consecuencia, deviene su invalidez.

En estos términos, señora Ministra y señores Ministros, es que someto a su consideración esta parte del proyecto. Reitero mi agradecimiento por las invaluable aportaciones, porque este tema, sin duda alguna, es de gran relevancia, es un tema importante, es un tema delicado y sensible. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Quisiera nada más, antes de darle la palabra al señor Ministro Cossío Díaz quien me la pidió, señalar dos cosas para tomar en cuenta: hay unos conceptos de invalidez que se plantean aquí, sin embargo, parece ser que estos conceptos de invalidez no son realmente el motivo del estudio fundamental, sino la suplencia de la queja en la que el tribunal hace valer, por sí mismo, una serie de argumentos.

Quisiera someter a su consideración también o lo ponderáramos, en su momento, cuando ustedes lo determinen, la procedencia, primero, de la suplencia de la queja; y, segundo, si debiéramos, a pesar de hacer la suplencia, estudiar los conceptos de invalidez. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En un momento me refiero al tema que usted plantea, pero quisiera fijar mi posición integral, respecto al considerando que estamos analizando, que es el considerando quinto, empieza en la página 48 del proyecto y termina en la 133.

Como lo decía la señora Ministra Sánchez Cordero, este asunto se analizó en la sesión de siete de noviembre de dos mil trece y, efectivamente, planteé algunas observaciones, respecto a las condiciones mínimas de operación municipal que corren de los párrafos treinta y dos a treinta y seis del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, situación que, desde luego, le agradezco mucho por haber considerado estos aspectos; sin embargo, ya con este estudio que nos ha planteado, debo decir que no puedo coincidir con el sentido de la declaración de invalidez que se nos está formulando, sea en el estudio que se está haciendo a partir de lo planteado en su momento por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o sea por el estudio de suplencia, o a partir de la suplencia que se realice; la razón fundamental que se nos está planteando en el proyecto para invalidar estos preceptos, básicamente, es que no se cumplió con lo previsto en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, del veinticuatro de octubre de dos mil once; como todos recordamos, esos artículos a los que me he referido señalan lo siguiente y cito: “Quinto. Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus

respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.” Y entró al día siguiente su publicación. “Sexto. En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden federal y estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención”.

El proyecto lo que está tomando es una idea de: realmente la Legislatura del Estado no emitió una legislación lo suficientemente robusta –déjenme usar esta expresión– a efecto de desarrollar, en la totalidad de la entidad federativa, los preceptos mediante los cuales se debe dar la máxima protección a los niños, tanto en materia de protección civil, previsto este supuesto en la fracción XXIX-I del artículo 73 constitucional, como en la fracción XXIX-P, relativa a la materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes; entonces, básicamente se nos está diciendo: el legislador estatal no fue lo suficientemente expedito para efectos de emitir una legislación que recogiera todo lo que presenta esta ley general de protección.

Si esto fuera así, entonces, me parece que lo que tendríamos que hacer es declarar la invalidez completa de los ordenamientos que se están planteando, porque o es un vicio formal, o es un vicio material; si lo que está diciéndose en el proyecto es: efectivamente, lo único que nos corresponde hacer es constatar que el legislador no ha desarrollado, no ha emitido esas disposiciones con fundamento en los artículos quinto y sexto transitorios, entonces no estemos –lo voy a decir de esta forma, simplemente metafórica– espulgando en el ordenamiento, echemos abajo todo el ordenamiento porque no se ha logrado

esta adecuación. Ahí hay un primer problema que, insisto, no se da si fuera por un vicio estrictamente formal. Sin embargo, me parece que se presenta un problema mucho más importante.

La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, prevé en sus artículos 1º, 2º, etcétera, que ésta es una ley general y como ley general está haciendo una distribución competencial entre Federación, Estado y municipios; al hacer esta distribución, lo que determina es que esta ley, más las leyes estatales, más las normas oficiales, más las normas municipales, son aquéllas que regulan todo lo relacionado con estos centros de atención. Consecuentemente, hago esta pregunta: ¿Qué tiene que aplicar una autoridad municipal cuando se enfrente con el tema, así genérico, de centro de atención? Pues la totalidad de la legislación federal, estatal y municipal, y eso se compone de estas leyes que he señalado, se compone también de las normas oficiales, se compone también de los reglamentos relacionados con esta legislación. Consecuentemente, creo que no hay una debilidad para la autoridad municipal, creo que si entendemos que la autoridad municipal tiene que aplicar la totalidad del orden jurídico, que se refiere a estos centros de atención infantil para evitar acontecimientos como el que tuvimos en la Guardería ABC, que fue del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia, me parece entonces que no hay omisiones en el desarrollo, lo que hay es un entendimientos diferenciado.

Lo vuelvo a plantear entonces en las dos alternativas: o cae la legislación estatal completa por el vicio formal de no haberse hecho la adecuación a los artículos quinto y sexto o reconocemos que es una legislación completamente robusta, toda vez que se integra por una pluralidad de normas jurídicas de carácter federal,

estatal y municipal, e insisto, dentro de ellas, leyes, reglamentos, normas oficiales, es decir, un conjunto de condiciones.

Me planteaba este problema para comprender el asunto: yo quiero abrir un centro de atención y me presento con la autoridad municipal. ¿Qué me tiene que autorizar la autoridad municipal para efecto de que yo abra mi centro? Sólo lo que dice la ley municipal o lo que dice la ley municipal, más lo que dice la ley general de salud, más lo que dice la ley de protección, más lo que dice la NOM, más lo que dicen los reglamentos, más lo que dice la totalidad de ese orden jurídico, porque me parece que nos estamos quedando en una situación intermedia, ni acabamos de desarrollar el aspecto formal del problema que, insisto, implica la anulación completa de la disposición, simplemente por una omisión absoluta, o reconocemos que en el fondo lo que la autoridad municipal tiene que hacer en la autorización que estas legislaciones le confieren, es hacerse cargo de la totalidad de los elementos normativos que están establecidos en los tres niveles de nuestro orden jurídico tradicionalmente visto: federal, estatal y municipal y conforme a esa legislación integral exigir el cumplimiento de los requisitos necesarios, desde luego, para poder otorgar las licencias de funcionamiento, etcétera, a los que se refiere esta legislación.

Por eso, en esta parte –no me estoy metiendo al problema de discriminación, que después analizaremos– estoy en contra del proyecto, insisto, porque no acabo de encontrar una solución que me satisfaga; o es la ley completa la que se cae, o entendemos, como no podría ser de otra forma, y aquí sí me parece que le damos la máxima protección posible, a las familias, a los niños, a los centros, a la protección de derechos si lo queremos ver en abstracto y no a partir de personas, en el sentido de decir: la

autoridad municipal tiene que hacerse cargo, como no podría ser de otra manera, por ser una materia que está calificada así por el XXIX-P del artículo 73 constitucional, de todos estos requisitos y exigirlos para efectos del cumplimiento de estas condiciones.

Quedaré a la espera de ver como viene el debate, qué es lo que nos plantea la señora Ministra, pero insisto, en principio, estoy en desacuerdo porque ninguna de estas dos soluciones la veo reflejada en el proyecto, esto dicho con el mayor respeto, y agradeciendo a la señora Ministra, desde luego, el esfuerzo que hizo en recoger las opiniones que habíamos dado en aquella sesión del siete de noviembre. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Como bien lo habían mencionado en la ocasión anterior en que se discutió este asunto, hubo varias sugerencias que el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero ahora recoge.

El problema que se presenta es que, en aquellas sugerencias, había sugerencias de carácter formal y otras de fondo, y que las dos se contraponen.

Quisiera leer en la parte de mi intervención, la última parte, lo que yo había pedido era lo siguiente: “Entonces, por esta razón, mi propuesta respetuosísima sería que se declarara la invalidez de los artículos que se están reclamando, y, por extensión, todos los relacionados con el criterio mayoritario que existe en este Pleno –

—que yo no comparto, pero que lo reconozco y sé que existe—, se determine que deben emitir la legislación local, en términos de la ley general, y mientras la emiten, para efectos de no dejar sin regulación a este tipo de centros en Baja California, se apliquen las disposiciones de la ley general ya vigente en estos momentos, con todas estas precisiones, quedaría muy completa”. Entonces, mi petición, desde entonces, fue que se declarara inválido todo, precisamente para dar cumplimiento a la ley general.

El artículo quinto transitorio de la ley general, lo que dice es: “Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia, o adecuar las ya existentes, conforme a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor este decreto”. Este plazo, evidentemente, ya corrió desde hace muchos años, y el Estado de Baja California se ha sabido que ha pretendido emitir otra ley de esta naturaleza. De hecho, en la mañana habíamos investigado, justamente por eso habíamos hablado a la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, para decirle que hay una noticia en el periódico de hoy, en donde se dice que se iba a publicar la nueva ley, pero preguntando al Congreso del Estado, lo cierto es que no hay nada, y, entonces, pues sigue estando en falta en cuanto al cumplimiento de la disposición que, de alguna manera, se estableció que se emitiera la ley conforme a la ley general, se regulara, conforme a la ley general.

Me parece que es muy puesto en razón lo que comentaba el señor Ministro Cossío Díaz, porque lo que él dice es: si se va a determinar que hay incumplimiento de una determinación establecida en una ley general, en la que, en los transitorios se obligó a la legislatura de los Estados para que adecuaran su

legislación, dándoles un año para eso y no se ha hecho, porque incluso esta legislación es anterior, el asunto es de 86/2009, entonces, es muy anterior. Entonces, la idea es que se cumpla con eso, pero no por partes, porque los asuntos que se están analizando, es cierto que se combatieron nada más el 147, el 147 Bis 1 y el 147 Bis 2; y, por extensión, se están declarando inválidos otros artículos, pero mi opinión es: no sólo otros; tiene razón el señor Ministro Cossío Díaz, cuando dice: es la ley la que tiene que adaptarse en su integridad, a lo que se establece en la ley general, porque precisamente es la ley general la que está distribuyendo estas competencias entre Federación, Estados y municipios, y, hay que emitir la regulación correspondiente tomando en consideración esta situación.

Entonces, ya no hay necesidad de un análisis particularizado de todos estos artículos que en el proyecto se viene haciendo, porque si se está determinando que hay un incumplimiento legislativo en cuanto a la adaptación, pues es de toda la legislación. No podemos declarar fundado esto en una parte de los artículos; y, en otra, entrar al análisis particularizado de ellos, no, creo que basta con esa situación, para que la ley quede declarada inválida y, el cumplimiento de esta resolución sea precisamente el emitir la legislación, acorde a la ley general, en cumplimiento al artículo quinto transitorio, aun cuando sea tardío.

Entonces, éste es un criterio que no he compartido, pero entiendo que es el criterio mayoritario, y que, creo que es el que abarcaría la totalidad de la legislación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguna otra observación de los señores Ministros? No sé si la señora Ministra ponente tiene algún comentario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, retomando lo que acaban de decir el señor Ministro Cossío Díaz y la señora Ministra Luna Ramos, ellos estarían, básicamente, de acuerdo por la invalidez total de la ley o por la validez, en su caso, hasta donde yo entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El señor Ministro Cossío quisiera hacer una aclaración al respecto?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, creo que se plantea esta disyuntiva, señor Ministro Presidente. Si, efectivamente, la razón es que no se han hecho las adecuaciones integrales que ordenaban el quinto y sexto transitorio de la ley general, entonces, como lo decía muy claramente la señora Ministra Luna Ramos, le tiene que caer la ley, porque el legislador está en una omisión absoluta de hacer este tipo de adecuaciones.

La otra solución es precisamente la de decir: efectivamente estamos ante esta omisión, pero si el orden jurídico mexicano tiene, en materia de protección y en materia de niños y niñas, un muy complejo, muy abigarrado sistema de protección tanto de los niños y las niñas en los centros de atención que es lo que ahora nos interesa, entendamos que ése es un todo jurídico y que por el sistema de distribución de competencias que plantea el artículo 73 y que plantea la Ley General de Salud, la Ley de Protección Civil y la Ley de Desarrollo Infantil, más las legislaciones estatales, más los reglamentos de la legislación más las normas oficiales mexicanas, hagámosle entender al municipio, no sólo Baja California y esto creo que es lo relevante de este asunto, sino a todos los municipios del país que se tienen que hacer cargo de la aprobación y de la participación de todos esos

requisitos, no decir: como tu legislador se quedó corto o no actuó, etcétera, se produce la invalidez de la norma, sino decir: entiende municipio que tú eres –como se decía en algún momento, por alguna teoría del derecho– un centro de imputación de todas esas disposiciones normativas, para el efecto de que desde ahí generes la mayor protección posible. Hacemos al municipio el órgano calificado, en este aspecto, no me estoy metiendo en otras cosas, de protección de estas personas en estos centros, por toda la gravedad que esto implicó y puede volver a implicar como posibilidad histórica.

Entonces, creo que esas serían las dos posiciones; por el momento no me he decantado, de momento estoy más a favor de la segunda, porque creo que se logra un sentido de mayor protección a las personas que simplemente declarando la invalidez de una norma y forzando al legislador, como está planteado en los efectos, que en el periodo siguiente emitan la legislación integral.

Creo que ésta es una solución más integral a un problema complejo. Ésta sería, y le agradezco a la señora Ministra la oportunidad de aclararle el punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, ¿quisiera hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente me quiero referir a la propuesta metodológica que usted hacía al inicio de la sesión, para efecto de poder ordenar la discusión, y después me referiré al fondo.

Preguntaba usted si valdría la pena conservar la parte en que se da respuesta a los conceptos de invalidez, cuando después se suple la queja y se llega a la invalidez.

Soy de la idea de que lo más recomendable sería eliminar esa parte del proyecto, no sólo porque la considero innecesaria, si posteriormente se suple la deficiencia de la queja y se decreta la invalidez en el proyecto, sino porque me parece que algunos de los argumentos que se dan en la parte en que se contestan los conceptos de la parte actora, pueden estar en contradicción o aparente contradicción con lo que se desarrolla después, porque en toda esta primera parte, lo que se dice de manera reiterada es que no hay oscuridad, que hay suficiente claridad y certeza; pero después, supliendo la queja, se analiza que efectivamente la regulación que hace el Estado no se ajusta, es deficiente, y quizás aquí pudiéramos encontrar algún argumento que pudiera parecer incluso contradictorio.

Entonces, me inclinaría porque se eliminara esta parte del proyecto, que además creo que ningún daño hace, porque la parte importante viene después y una vez que se resolviera esto, me pronunciaría sobre el proyecto, adelantando que, en principio vengo con el mismo sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo aceptaría yo, señor Ministro Presidente, si así estarían de acuerdo los integrantes del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunto entonces, en relación con este punto, respecto del estudio de los conceptos de invalidez, si resulta innecesario ya que el estudio que se hace en el proyecto atiende a argumentos derivados de la suplencia de la queja.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si están ustedes de acuerdo, como ya lo acepta ahora la señora Ministra ponente. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ENTONCES, EN ESTA PARTE SE APRUEBA.**

Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación al planteamiento que formuló el señor Ministro Cossío, que ya es en parte para resolver el fondo, entiendo que el planteamiento lo hizo en función de distinguir cuál es la solución que se debe adoptar.

Simplemente, entendí que él a lo que se refería era a que, en su caso, si este Pleno se pronunciara porque hay una violación formal de suficiente entidad, como para anular la normatividad, esto sería exclusivamente la parte de la ley de salud, que se refiere a las instancias infantiles; lo quiero precisar porque entendí que ese era el planteamiento al hablar que se tendría que derogar en su integridad la ley, que esto no podría ser así, sino nada más lo que se refiere a las instancias; en este sentido me inclinaría a pensar, y esa es la propuesta que traía desde la vez pasada, en que aquí estamos en presencia, como bien se ha mencionado, de un no modelo en donde hay una ley general que

rige para todo el sistema y que, consecuentemente, sus normas son aplicables en cualquier caso.

En consecuencia, se tendría que estudiar caso por caso a la luz de esta distribución de competencias si hubiera alguna omisión legislativa, y anticipo que me separo de este punto; en todo caso, lo que podría considerar es que hubo el incumplimiento de una obligación constitucional derivada de que los Estados tienen la obligación de acatar lo que disponen las leyes generales y, en consecuencia, aquí pudo no haberlo en algunos aspectos; pero al final del día, creo que el punto medular es, si en función de las competencias que tienen asignadas, se genera una situación irregular en la reglamentación de este tipo de instancias.

Precisaría esto, nada más, porque no quiero mal interpretar lo que planteó el Ministro Cossío en cuanto a que tendríamos, en todo caso, que considerar que esa parte de la Ley General de Salud, que abarcan muchos otros aspectos que no tienen que ver con el tema que discutimos, es la que tendríamos que considerar, en su caso –yo tendría reserva–, que deberíamos considerarla contraria a la Constitución por los argumentos que aquí se han dado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Silva, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Para una precisión en función de la comprensión de lo hasta aquí manifestado.

Prácticamente, hemos llegado, ya en las últimas consideraciones, a hacer el planteamiento de eliminar el tratamiento original del

proyecto en cuanto enfrenta los conceptos concretos planteados por el accionante, en esta situación de considerar infundada la propuesta que dice el proyecto, la argumentación en el sentido de la violación de la certeza y seguridad jurídica en función de la omisión legislativa que hemos implícitamente considerado relativa, no es absoluta, sino en el lenguaje que ha señalado este Alto Tribunal respecto de distinguir la omisión legislativa absoluta y la relativa, o sea, la imperfección la deficiencia de la legislación estatal, que exclusivamente se constriñe a la determinación de las cuestiones sanitarias de estos centros, esto queda fuera y estamos abordando ahora la propuesta que se hace en el proyecto del estudio en relación con la suplencia que se hace de los conceptos de invalidez.

Esto pareciera que es así, se deja de lado y ya para efectos de culminar con la propuesta de invalidez que se hace en el propio proyecto de esta ley, en lo particular, esa es la situación que ahora estamos abordando y estamos enfrentando. ¿Esto es así, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es como lo planteé, y las argumentaciones serían, más bien, en suplencia de la queja, como lo propone el propio proyecto; de tal modo que, derivado de esta suplencia de la queja es donde se estudiaría la viabilidad o no de la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Doy la razón por la cual es la inquietud: en principio, las argumentaciones del señor Ministro Cossío también las compartía, definitivamente, en este sentido, a partir de la legislación local, habida cuenta la llamó robusta, la nutrida normatividad que existe en ello, a partir también ya de la nueva

ley general que aborda estos temas, la Ley General de Protección Civil que pareciera que de suyo daría como resultado considerar infundados los conceptos de invalidez en este aspecto; sin embargo, se abre la puerta ya de la revisión por la vía de la suplencia, para efecto de llegar ya, en el escudriñamiento de estas disposiciones, a cumplir la invalidez; de acuerdo, gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al poner a discusión de este Tribunal Pleno este asunto, usted mismo, señor Presidente, comentó la necesidad de verificar si esto podría ser un requisito previo, esto es, lograr que este Tribunal Pleno por vía de la suplencia acometiera el estudio de un tema específico que como lo advierte el proyecto es finalmente la solución del mismo.

Desde luego que si esta forma de proceder fuera aceptada, llevaría la necesaria y consecuente labor de ajuste para precisar una serie de elementos; una vez puesto a consideración de este Tribunal Pleno el asunto tal cual así lo presentaron, las intervenciones sucesivas del señor Ministro Cossío y de la señora Ministra Luna Ramos, partieron de un análisis integral más allá del tema específico planteado; esto llevó a que se generara una discusión adicional respecto del contenido de la primera parte del proyecto en donde desestiman los conceptos de invalidez.

Me parece muy importante precisar fechas, para poder, creo, tomar, la decisión más congruente en la confirmación de este proyecto más allá de sus contenidos.

Debo expresar que la acción de inconstitucionalidad es presentada el catorce de diciembre de dos mil nueve, el accionante argumenta, básicamente, regulación escasa y vaga en una materia que para su competencia debiera ser escrupulosamente detallada, principalmente, en el caso de las guarderías y en todo aquello que significa la seguridad de quienes a ellas asisten; pero hay que considerar que la referencia más importante para resolver este asunto, surge de manera posterior a la fecha en que la ley se dicta y que se combate en acción de inconstitucionalidad, esto es, casi dos años después, viene nuestro parámetro de comparación más importante al crear, el Congreso de la Unión, la Ley General de Salud que viene a ser el marco referencial más importante que toma este proyecto para concluir con la invalidez, éste obedece al veinticinco de octubre de dos mil once.

Si consideramos que esta Ley General de Salud desarrolla en contexto las disposiciones constitucionales y convencionales, en una sana lógica, nos llevaría a decir que si esta es la que la desarrolla, sería probable que la inicial no lo desarrollaba; de ahí que entonces, podríamos derivar una inconstitucionalidad sobrevenida en tanto que hoy existe un parámetro posterior.

Creo entonces que si decidimos que sobre la base posterior debemos analizar, no me incomoda que no se estudie nada, pero si nuestro siguiente punto a discusión es proceder o no a la suplencia y llegáramos a considerar que no, pero a su vez ya anulamos todo el estudio en donde se plantean los conceptos de invalidez, entonces, la sentencia no tendría nada que decir, salvo el concepto específico de discapacidad.

Quiero ir a esto: en la suplencia lo que se toma como valor referente es el nuevo contenido de la ley. Ahora, la ley nos da por lo menos, un aspecto -a mi manera de entender- fundamental a considerar, las legislaciones locales estaban obligadas a ajustarse a sus lineamientos en un plazo no mayor a un año, lo cual sucedió sin hacer ajuste alguno.

Creo hoy entonces, que estamos frente a esta omisión legislativa que debe ser el centro de atención, insisto, no me incomodaría que los iniciales argumentos para desestimar las razones de invalidez invocadas por el accionante pudieran subsistir, se ha decidido que no subsistan, pero en caso de considerar que tampoco la suplencia, entonces, no habría nada que decir. Por eso creo que el tema revive, y revive en la medida en que aquí tendríamos que discutir si todo lo que se diga en suplencia debe serlo.

Mi única sugerencia ya sea que quede o no la primera parte, al estar de acuerdo con el desarrollo de la inconstitucionalidad sobrevenida, sería, precisamente, destacar, esa sería mi única sugerencia para el proyecto, que se trata de un parámetro referencial que hoy nos lleva a una declaratoria de inconstitucionalidad surgido con posterioridad a la ley misma, creo que es algo que debemos destacar, porque si bien pudiéramos considerar que coinciden los argumentos iniciales del accionante, con lo que a futuro fue la ley, y hoy esto nos da la medida para resolver la invalidez, desde luego que el Congreso del Estado tampoco tendría que estar pensando en cómo el Congreso Federal iba a regular el desarrollo de la disposición constitucional respectiva, lo que a futuro sería, la debida protección de este tipo de centros de atención y de la protección, también, de sus ocupantes.

En esa medida, sólo creo que es conveniente destacar que ha sobrevenido una declaratoria de inconstitucionalidad, y ésta, se hace patente, en tanto el propio Constituyente o la propia legislación, perdón, ordenó la adecuación, la que no se ha hecho; y este es el momento de decidir qué se debe hacer.

¿Qué pasaría entonces si quitamos validez a la actual norma? Pues simplemente no habría norma, en lo que esperamos a que el Congreso la determine.

Soy de los que piensa que, en este caso, la invalidez sólo se traduce en la orden al Congreso, para ajustar la normatividad de manera inmediata, a los lineamientos que da la ley general.

Mucho me preocuparía declarar la invalidez de disposiciones, como bien aquí se destacó, no sólo se refieren al tema específico, abordado en la ley general, sino a algunos otros, que podrían quedar sin regulación, dado el sentido de este fallo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra observación? Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto a lo que mencionaba el señor Ministro Pérez Dayán, creo que sí es muy importante en cuanto a que quedara asentado en el proyecto que, efectivamente, la cuestión de constitucionalidad fue posterior, aunque, de alguna manera, lo señala, incluso, haciendo valer la tesis que está en la página cuarenta y ocho que dice: “ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.”

Creo que esta tesis es perfectamente aplicable, nada más que para su entendimiento, a lo mejor valdría la pena hacer una relación de antecedentes, en donde se aprecie que la ley general fue posterior a la emisión de la ley que se está reclamando, y que esa ley general, siendo posterior, de alguna forma, fue emitida con base en la Constitución, y es ahí donde se está estableciendo la obligación del Estado, de adaptar su legislación; entonces, creo que con eso podría salvarse lo que menciona el señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy, en principio, de acuerdo con el proyecto; quizás, en caso de ser aprobado, haría un voto concurrente, en relación con algunas consideraciones.

Quiero decir que el tema de los efectos no me preocupa particularmente porque el proyecto establece que, mientras se legisla, se estará a lo que prevé la ley general, entonces, creo que no habría desprotección a los intereses de los menores.

Por otro lado, me parece que aquí el tema no quiere decir que se ajuste o no se ajuste, no se reduce a eso, sino que, obviamente, las Legislaturas locales tienen un margen de ampliación de lo que

establece la ley general, pero que no puede contradecir lo de la ley general, porque si no fuera así, si quisiéramos que la ley estatal fuera una calca de la ley general, entonces ya no tendría sentido la concurrencia, sería simplemente la aplicación de la ley general.

Lo que ocurre, en este caso, es que la ley estatal, los preceptos que se impugnan, no se ajustan a este contenido mínimo que tiene la ley general; entonces, creo, que al no tener el contenido mínimo, está en falta ésta legislación; es hasta cierto punto explicable, porque como ya se dijo aquí, la ley impugnada es anterior a la reforma constitucional y a la ley general, que es a la que se debe ajustar; sin embargo, haciendo las modificaciones argumentativas, creo que es plausible la propuesta del proyecto, de impugnar los artículos vulnerados que se contienen en el decreto impugnado, más aquellos vinculados con las guarderías, a efecto, precisamente, de lograr la mayor protección de los niños, en atención al interés superior establecido en la Constitución y en los tratados internacionales.

Tengo una observación que sí me parece importante: en la página ciento treinta, párrafo ciento cuatro, se establece que la suplencia de la queja, en su carácter de máximo guardián de la Constitución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente, en este caso en concreto, por la relevancia material del asunto estudiado; yo creo que esto sobra, me parece que aquí hay cuestiones formales y materiales que no tienen que ver tanto con la importancia sino con la situación constitucional de que los preceptos impugnados no se ajustan a este contenido mínimo; en tal sentido, estaría con la propuesta del proyecto – reitero– no con todas las argumentaciones y, por ello,

eventualmente haría un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Hay en los planteamientos –si me permite, señora Ministra Sánchez Cordero, nada más para tratar de resumir un poco lo que se ha mencionado–.

En principio, advierto dos condiciones: el señor Ministro Cossío Díaz señalaba: si esta es una cuestión de falta de cumplimiento a la ley general, podría considerarse que toda la ley fuera inválida; entiendo como argumentos que se han señalado, que solamente algunos artículos deberían ser declarados inválidos por la falta de ajuste a la ley general. Otra de las posturas –que entiendo también nos planteó el señor Ministro Cossío Díaz– es en el sentido de que, si la ley estatal está en estas condiciones, pero existe toda una serie de normas que regulan y que complementan todas estas actividades, resultaría innecesario declarar su invalidez porque entonces el municipio tendría que atender a todas estas normas adicionales para poder hacer la regulación correspondiente con la protección que en ellas se prevé.

Estos serían dos grandes bloques. Estaríamos por la invalidez en cuanto a la falta de cumplimiento de la ley general y, por lo tanto, resultaría no posible hacer una determinación de que la ley es válida porque existen otras normas o, por el contrario, habría que determinar que la ley puede continuar vigente, porque las demás normas complementan sus disposiciones; y finalmente, si se optara por la primera propuesta, o sea, que las normas son contrarias o no han satisfecho la ley general, serían éstas, toda la ley, o solamente algunas de las normas como nos propone el

proyecto para poder determinar cuál es, finalmente, el efecto de la sentencia que se debiera dar. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo respeto, realmente me costaría mucho trabajo votar propuestas así en abstracto. Sugeriría, con el mayor de los respetos, que pudiéramos votar el proyecto y ahí irnos posicionando cada uno de nosotros; quizás, al final de la votación, con las aclaraciones de cada uno, pudiéramos ir llegando a una conclusión, porque creo que sería complicado poder votar sin tenerlo –como decimos normalmente– en blanco y negro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más preguntar, ¿entonces, la idea es que se vea otro proyecto?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, que se vote este proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El proyecto tiene dos partes: una donde estudia los conceptos de violación en particular de los artículos que fueron impugnados de manera específica; y otra, que en suplencia de queja, está estableciendo la omisión legislativa por no cumplimiento de la disposición constitucional. Entiendo que la mayoría se ha inclinado porque se haga el proyecto con base en la suplencia de queja por omisión legislativa, entonces, si se hace por omisión legislativa porque no cumplió con lo dispuesto por la ley general para adaptar su

legislación, ya no vale la pena estudiar los conceptos de violación en particular, porque todos los artículos quedan fuera; incluso, lo que iba a preguntar es: si la idea era qué artículos se van a dejar sin efectos con base en eso, porque es una ley general, es una ley de salud estatal, que no toda se refiere a guarderías; si ustedes ven el decreto, el capítulo relacionado con los centros de desarrollo infantil empieza justo a partir del artículo 147.

Ahora, mi sugerencia sería: si es que la idea es de que se declare la invalidez por violación formal por no cumplir con las disposiciones de la ley general de adaptar la legislación, en mi opinión, para evitar problemas, sería dejar sin efectos los artículos reformados en el decreto que son los relacionados con el centro de desarrollo infantil, porque incluso algunos artículos iniciales relacionados con definiciones, justamente están siendo reformados, precisamente por determinar cómo se va a establecer el capítulo de guarderías; ahí mi sugerencia sería declarar la invalidez de los artículos que fueron motivo de reforma en este decreto, que es donde está incluso el capítulo completo —el capítulo X— que está relacionado con guarderías y aparte los otros artículos que fueron reformados en ese decreto, que también están relacionados con guarderías, para que se haga la adaptación del ordenamiento completo; o sea, no toda la ley, sino la parte relacionada con guarderías que son los artículos especificados en el decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En principio, vengo de acuerdo con el

proyecto modificado. Me parece que eliminar esa parte del estudio y quedarnos únicamente con el estudio de la suplencia centra la problemática de manera adecuada. Yo estaría de acuerdo con los efectos como están presentados en el proyecto y estaría en condiciones de votar el proyecto. A mí también me preocuparía votar algo que no tenemos claramente en blanco y negro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para una aclaración: al inicio de la discusión de este asunto, la primera propuesta que se presentó al Tribunal Pleno era sobre si procedería o no la suplencia de la queja. Éste, para mí, es el punto fundamental, inicial, de cualquier resultado al que queramos llegar.

La suplencia lleva una ruta crítica. No voy a suplir para negar, de normal si advierto un motivo por el cual debo suplir, puedo tomar cualquiera de los dos caminos: revisar el contenido de los conceptos de invalidez y considerar que estos no me llevan al resultado pretendido, pero que no obstante ello, se advierte un motivo que suplir y con ello el resultado pretendido.

Pero también puede evitarse esa primera parte y acometer inmediatamente aquella situación de suplencia y resolver en consecuencia.

Si aquí se advierte que el punto fundamental de invalidez se sostiene y ubica en el punto de la suplencia y nosotros aceptamos que ésta debe existir, el formato que tiene el proyecto

es el correcto, porque primero estudia la invalidez propuesta; y, luego, pasa a la suplencia; si no consideramos posible suplir, tendríamos que quedarnos total y exclusivamente con los conceptos de invalidez.

Sugeriría primero, determinar si es el caso de suplir, desde luego el caso de suplir supone que estamos de acuerdo con que hay una invalidez, porque de no haberla, no tendríamos nada que suplir si no tenemos mayoría ahí.

Por la intensidad y condición de las participaciones y el antecedente que tenemos del asunto, me hace suponer que lo incorporado en la suplencia es lo que puede convencer a la mayoría y, en esa medida, sólo nos restaría, habiendo aceptado que hay que suplir en el entendido de que vamos a invalidar, ya confirmar que la primera parte puede incluso sobrar.

Pero, en inicio, mi insistencia era el tema de las fechas, le vamos a suplir. Suplir supone algo que no dijo, ¿por qué no lo dijo? La expresión inmediata “suplir” es la deficiencia, ¿fue deficiente el accionante? ¿Fue deficiente en sus argumentos, sin saber que dentro de dos años habría una ley que le daría todos los elementos para ganar? pero más todavía: ¿que esa ley ordenaría la adecuación? No pudo nunca haber alegado la adecuación a algo que no existía, si hubiera existido, desde luego, el argumento principal sería: el Estado de Baja California no ha cumplido con su obligación de adecuar su normatividad.

Me parece que el proyecto recoge mucho esta problemática e incluso, en aquella parte que quedará probablemente fuera, trata de decir que no hay escasez ni ambigüedad en la información de la ley local, más al compararla con otra más avanzada que

desarrolla muy bien la pretensión constitucional, desde luego, que la legislación local queda muy corta; podríamos considerar que no era mala, pero quedó muy corta, y hoy la legislación general nos da las grandes directrices de lo que deben acotar y ajustar las Legislaturas; por eso creo, si es que esto pudiera ser, primero considerar si podemos o no suplir; si la mayoría de este Tribunal considerara que no se debe suplir, tendríamos que ceñirnos al contenido de los conceptos de invalidez, si consideramos que lo puede hacer es porque estamos presuponiendo que se va a declarar esa invalidez.

Yo, simplemente, me acojo al origen de la discusión y aquí se planteó eso: primero definir si entrábamos o no a un tema de suplencia y a partir de ahí decidir lo que venga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Solo quiero recordarle al señor Ministro Pérez Dayán que hice la consulta en relación a que si íbamos a no estudiar la primera parte para entrar al análisis de la suplencia de este asunto; se acordó, entiendo yo, que así iba a ser y, por lo tanto, hay un principio de que vamos a hacerlo en suplencia de la queja; de tal modo, que la inquietud del señor Ministro en ese aspecto se consultó y se acordó que lo estudiaríamos en suplencia de la queja.

Entiendo que a la hora que las señoras Ministras y los señores Ministros votaron en ese sentido, es porque estamos en el sentido de declarar una invalidez, pero por unas argumentaciones diversas a las que se plantearon originalmente y que entiendo, desde luego, no podían ser, en su momento, previsibles de una norma general que iba a expedirse

posteriormente; desde ese punto de vista estaríamos en esa trayectoria de suplencia de la queja.

En el proyecto, a su vez, se plantea la invalidez de todas las normas, prácticamente reclamadas en los resolutivos segundo y tercero del proyecto sólo para recordar este punto. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en cuanto a lo que plantea el señor Ministro Pérez Dayán, creo que sí estamos autorizados a suplir, creo que, además, podríamos utilizar para hacer la declaración de invalidez, en su caso, cualquier precepto, para efectos de apreciar la cuestión efectivamente planteada.

Yo, en ese sentido, con las reformas del jueves pasado en el Diario Oficial, me parece que tenemos una condición todavía más amplia para poder entrar a la construcción tanto de la materia, como del parámetro de regularidad a partir del cual podríamos invalidar las disposiciones que están impugnadas, en este caso; entonces, en ese sentido, yo no veo el problema.

Por otro lado, si estuviera de acuerdo con el proyecto, que no lo estoy, tampoco tendría el problema en hacer la parte de efectos extensivos; entonces, creo que, en ese sentido, es importante lo que plantea el señor Ministro Pérez Dayán, como un problema de orden, pero creo que, en esta cuestión, estamos en lo correcto.

Hace un momento alguno de los compañeros afirmaba que precisamente lo virtuoso de este proyecto está en que en la parte de efectos se dice que se va a poder seguir aplicando la ley general, en tanto no se emitan las legislaciones locales. ¿Qué

cuándo tenga la legislación local ya no se va a aplicar la ley general? Esto, entonces, ¿es una disposición que simple y sencillamente aplica en el momento de tránsito hasta que el legislador local emite esta legislación para poder llevar a cabo esta construcción? Yo creo que en ese efecto es precisamente donde se demuestra o yo, al menos ahí lo considero, la viabilidad de mi tesis que me llevará a votar en contra del proyecto.

Insisto en mi punto: el artículo 73, fracción XXIX-I habla de un sistema de coordinación en materia de protección civil y el artículo 73, fracción XXIX-P, habla de un sistema de concurrencia en materia de protección a los niños y a las niñas. ¿Cómo se determina esta combinación de coordinación y concurrencia? ¿Cómo se establece todo aquello que tiene que prevalecer para efectos de la protección a los niños y a las niñas, en general, y cuando se esté refiriendo a los centros y a las estancias, como dos entidades diferenciadas a las que se está refiriendo esta Legislación del Estado de Baja California?

Yo creo, insisto, que no se pueden ir aislando los distintos elementos normativos. Tenemos un sistema nacional de salud que en el artículo 13 de la Ley General de Salud determina que esto compete a la Federación, a los Estados y a los municipios; y, en su apartado B, dispone que los Estados y los municipios asumen un conjunto de obligaciones en materia general de salud. Ahí, entonces hay un conjunto de disposiciones que nos están dando una regulación, la aplicación de algunas de ellas obedece a la autoridad federal, otras, a las autoridades estatales, otras a las autoridades municipales.

Tenemos la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; en ellos, se

establecen un conjunto de derechos, obligaciones y de facultades que, desde luego, permean respecto a los municipios.

Si ustedes ven los artículos 23 y 50 de esta disposición, en el artículo 23 se señalan específicamente cuáles son las atribuciones que les corresponden a los municipios, y en particular, en las fracciones IV y IX se determinan estas condiciones de aplicación.

En el artículo 50 de este mismo ordenamiento, de forma muy puntual, se refiere ya al tema de las autorizaciones para poder funcionar en este mismo sentido; de forma tal, que hay un conjunto de autorizaciones federales, unas estatales y otras municipales.

La norma oficial mexicana de emergencia NOM/EM/001/SSA3/2010, cuya vigencia se amplió, también tiene un conjunto de definiciones importantes y establece cuáles son las maneras en las que se tienen que hacer estas aplicaciones.

La Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el trece de noviembre de dos mil nueve, se modificó, para incorporar una sección undécima que tiene varios artículos, en los cuales se están estableciendo las competencias estatales y municipales en los centros y en las estancias infantiles.

Al final del día, para mí lo que resulta de todo esto y otras muchas normas, la ley de guarderías, en fin, toda la legislación que se emitió con motivo de los asuntos y de los acontecimientos muy graves de la Guardería ABC en el Estado de Sonora, es precisamente tratar de generar una esfera normativa completa

para que distintas autoridades puedan hacer distintas cosas en su momento.

¿Qué es lo que le estamos reprochando al legislador de Baja California? Si lo que le estamos reprochando es que no emitió las disposiciones, las disposiciones de adecuación en términos de los artículos 5° y 6° de la ley general; entonces, creo que tendríamos –ese es mi punto de vista– que ser congruentes con ello, y declarar la invalidez –insisto- de todo este conjunto de disposiciones.

Pero, ¿qué es lo que sucede? Si entendemos que existe todo este marco normativo y que precisamente este marco normativo es el que les permite a las autoridades municipales llevar a cabo el conjunto de atribuciones, porque no sólo recaen obligaciones desde este punto de vista.

Yo no voy a coincidir con el proyecto, voy a realizar seguramente en un voto particular el entendimiento que tengo de la densidad – lo quiero poner en esta expresión metafórica pero al mismo tiempo simbólica– normativa que está recayendo sobre las autoridades municipales, para que las autoridades municipales se puedan hacer cargo precisamente de esta protección.

Desde mi punto de vista, este es el modo en el que mejor garantizamos la protección a las personas, a las familias, a los niños, etcétera, que estén en estos centros y en estas estancias de atención, porque precisamente lo que estábamos haciendo – desde mi punto de vista– es establecer la idea general de que todas esas disposiciones tienen que ser aplicadas por las distintas autoridades.

Que pudiera haber mayor desarrollo por parte de las autoridades estatales en ese sentido, pues sí, podría haber mayor desarrollo, pero precisamente porque podría haber un mayor desarrollo, respecto de ese punto no se podría declarar la invalidez, porque esto quedaría ya así a discrecionalidad de la autoridad.

Entonces, ¿cuál es la razón de inconstitucionalidad? ¿Que no ejerció su discrecionalidad tan lejos como pudo haberla ejercido?; con relación a qué parámetro vamos a hacer si no es el parámetro formal de no expedición, precisamente, de esas normas en términos de los artículos 5° y 6°. Insisto, voy viendo ya como se está conformando una votación en favor del proyecto. No sé si alcance la mayoría y tengamos que esperar al señor Ministro Pardo para la condición que se puede presentar, pero con independencia de lo anterior, creo que si se entiende a cabalidad el sistema de protección de niños y niñas, de salud, de guarderías, de estancias y de centros que se ha generado en los últimos años en el país, no me parece que sea necesario generar esta invalidez de la legislación, sino simplemente darle un entendimiento sistemático -al menos para mí- como forma predominante de protección a estas personas.

Por esas razones, señor Ministro Presidente, he estado tratando de escuchar con atención las posiciones de los demás compañeros, pero al final del día, me lleva a tener una posición distinta y votar en contra de lo que, entiendo es un proyecto, básicamente como lo ha presentado hasta ahora la señora Ministra Sánchez Cordero. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Se había planteado como una de las objeciones al proyecto, que si se anulaban estos preceptos, entonces, se quedaba sin reglamentación y se afectaba el interés superior del niño, esto, en su caso, sería un argumento de efectos y no para determinar o no la validez del precepto, y creo que en su momento tendremos que verlo; sin embargo, decía que el proyecto establece, entre los distintos efectos que puede derivar una invalidez que la ley nos permite determinarlos con bastante amplitud, era que se siguiera aplicando la ley general, el mínimo que establece la ley general, para precisamente velar por el interés superior de la infancia.

Ahora bien, esto no quiere decir que cuando entre la ley local ya deje de aplicarse la ley general, quiere decir que la ley general se seguirá aplicando, pero la ley local no puede contradecirla, y en aquello que la contradiga será inconstitucional sin perjuicio de que pueda ampliarse, lo que sucede en este caso es que este mínimo no se cumple en la legislación; entonces, me parece que una medida razonable que plantea el proyecto es decir: en la eventualidad de que se declare la invalidez de estos preceptos, estemos a la ley general para proteger a los niños, mientras el Estado se ajusta precisamente a los mandatos constitucionales; por eso me parecía y me sigue pareciendo una propuesta plausible. Por lo que hace al fondo, ya no voy a ser reiterativo, coincido, en esencia, con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, le agradezco mucho señor Ministro Presidente. Me llama la atención, la consideración que hace el señor Ministro Cossío en relación con el desarrollo del análisis de este proyecto. Yo también tengo serias dudas con el tratamiento que se da en el proyecto y votaría también en contra, sobre todo, en esta declaratoria de invalidez; los otros temas también los analizaríamos, pero para la consideración que hacía el señor Ministro respecto de la ausencia, el día de hoy, del señor Ministro Pardo Rebolledo, que si el señor Ministro Cossío ha manifestado que votaría en contra, y su servidor también, para la continuación de la discusión del proyecto tendríamos que esperar, habida cuenta el número que se requiere para una invalidez, la votación calificada y continuar esta discusión; si a esto le agregamos que faltan unos cuantos minutos para terminar la sesión pública ordinaria, en tanto que tenemos programada y estamos convocados a una sesión privada con asuntos de carácter administrativo, hago este planteamiento, porque también su servidor para sustentar esta manifestación requeriría de esos minutos o tal vez un poquito más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Silva Meza. Le agradezco que me recuerde todas estas cuestiones que estaba apuntando.

Desde luego, antes de saber que usted iba a votar en contra y que no íbamos a alcanzar esa mayoría necesaria, en su caso, para la invalidez que propone el proyecto de la señora Ministra, desde luego, que tendríamos que esperar, al menos, la presencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, pero la señora Ministra quería decirnos algo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Adelanto que voy a sostener el sentido del proyecto y la construcción del mismo.

Sí, desde luego, voy a tomar en consideración algunos de los comentarios, aun cuando en el párrafo ciento cinco está precisamente desarrollada la inconstitucionalidad que sobreviene, desde luego, sería yo más clara en la precisión de las fechas, como lo ha solicitado el señor Ministro Pérez Dayán, para tener claridad en esta resolución.

También, desde luego, voy a tomar en consideración lo que dijeron los Ministros que me precedieron; simplemente son dos posiciones, señor Ministros Presidente, como usted muy acertadamente lo indicó, son dos visiones del asunto diferentes, distintas; la idea del señor Ministro Cossío, obviamente no se compadece con lo que viene desarrollando el proyecto; el señor Ministro Silva Meza, acaba de decir que él comparte muchas de las argumentaciones del señor Ministro Cossío Díaz, pero que hará uso de la palabra el día de mañana.

Lo que no me quedo claro es la posición de la señora Ministra Luna Ramos, si estaría o no de acuerdo, en esencia, con el proyecto, o bien con la otra posición del señor Ministro Cossío Díaz. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. No me he pronunciado todavía sobre el proyecto, sólo puntualice algunas cosas.

Estaba escuchando todos los argumentos, como intento hacerlo, y me convengo de que hay un problema en el proyecto, y es que estamos haciendo una extensión de invalidez, artículos que, en mi opinión, vistos con la óptica que fuera, no resultan inconstitucionales y, consecuentemente, como lo precise al principio, tenía muchas reservas de que pudiéramos invalidar en su conjunto por omisiones formales, creo que aquí sí, en todo caso si hubiera en cada uno de los preceptos un vicio de inconstitucionalidad podrían invalidarse; yo, consecuentemente, me separaría respetuosamente del proyecto y votaría en contra, porque creo que hay –en este momento- un marco jurídico lo suficientemente amplio para proteger esto; eso no quiere decir que admita o justifique que el Estado esté en una situación de violación a un precepto de la Constitución que lo obligaba a adecuar su sistema jurídico al nuevo sistema, pero eso no me lleva en automático a concluir que los preceptos de una ley devengan todos inconstitucionales; consecuentemente, por estas razones, no puedo votar con el proyecto. Honestamente creo que en el marco que tenemos, inclusive, el propio proyecto remite constantemente a lo que ya se establece en las normas generales, y en la ley general que resultan obligatorios para el Estado, consecuentemente, me parece que, en este sentido, no podría considerarse que hay un ámbito en donde hay una inconstitucionalidad, insisto, el Estado ha incumplido con una obligación que le deviene de haber ajustado sus normas al nuevo modelo, no las ha ajustado, hay omisiones, lo reconozco, nunca he estado de acuerdo que la omisión sea materia de análisis en este tipo de impugnaciones, pero esa es mi opinión, y yo respeto de la mayoría que considera que si puede ser, el problema aquí –

insisto- es que tendría que precisarse en que radica la inconstitucionalidad de la norma, y está considerándose que es inconstitucional porque el Estado no ha legislado; me parece que muchas de las normas que están incluidas en este paquete que se le llama de invalidez indirecta, son perfectamente válidas y podrían seguir siendo perfectamente válidas, aun adecuando o – vamos a decir– aun legislando como se propone de manera más detallada en las leyes locales esta materia; consecuentemente, por estas razones, yo estoy en desacuerdo con el proyecto, por supuesto, respetando la posición contraria. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que sucede es que ya se había presentado un proyecto y se habían hecho sugerencias sobre cómo iba a quedar y son las que se trataron de tomar en consideración; entonces, me parece que en el proyecto actual, la señora Ministra Sánchez Cordero tratando de darle gusto a todos, incluyo cuestiones de forma y de fondo, entonces, por eso ahí la pregunta es: si va a prevalecer la cuestión de forma, simple y sencillamente es no adaptación de la legislación a la ley general y con eso en realidad se acaba el problema, para mí ya no se debe entrar al análisis de los demás conceptos de invalidez, porque al final de cuentas estamos abordando sobre una ley que bien o mal se emitió antes de la ley general, entonces, la idea es que se adapte, pues a la mejor al adaptarla como es una legislación de avanzada la ley general, a lo mejor al adaptarla tienen que hacerle cambio, aun a lo que ahorita podría no ser inconstitucional en el momento en que se adapte a la legislación general, puede sufrir cambios; entonces, la adaptación que

implica es una nueva legislación donde podrán reiterarse a lo mejor algunos de los artículos que ya existían, pues sí, probablemente, pero al final de cuentas es la adaptación de la legislación correspondiente.

Sobre esa base, es una violación de carácter formal. Ahora, esta violación de carácter formal, no fue aducida, todos lo sabemos perfectamente bien, ¿cómo se salva esto?, como lo está haciendo la señora Ministra en el proyecto, en la página cuarenta y ocho nos dice: tenemos la obligación conforme a una tesis, de resolver, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Entonces, de acuerdo a la disposición vigente se va a resolver.

¿Y qué es lo que sucedió? Hacer una relación de antecedentes para decir: efectivamente, la ley que se está combatiendo era anterior a la ley general y a estas otras disposiciones, pero en el momento en que estamos resolviendo, pues vamos a resolver conforme a la legislación vigente y por esta razón en suplencia de queja, ahora tenemos disposición nuevísima del martes veintisiete de enero de dos mil quince, reforma al artículo 71 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, donde claramente nos está diciendo que podemos suplir la deficiencia, ésta es una suplencia de la deficiencia: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda”.

Tenemos disposición expresa para hacer la suplencia, pues se hace la suplencia y se determina que hay invalidez porque no se ha adaptado la disposición a lo que establece el 5º de la ley general, y se declara la invalidez.

Ahora, vienen los efectos. ¿Cuáles son los efectos? Que en lo que emiten la disposición correspondiente, también lo dice el proyecto, puedan utilizar las disposiciones de la ley general.

Ahora, estoy de acuerdo, en que la idea fundamental que en este tipo de situaciones se ocupe la ley general, se ocupe la ley estatal y se legisle por el Congreso del Estado, en relación a la competencia específica de los municipios, porque así lo establece la ley general en la parte correspondiente donde está distribuyendo competencias, la idea fundamental es que evidentemente cuando se establezca un centro de esta naturaleza, se tomen en consideración, tanto la ley general, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas y, desde luego, todas aquellas disposiciones que competen de manera específica a los municipios. Desde luego, todas esas normas se tienen que tomar en consideración, pero la ley general nos está diciendo en qué forma, de qué manera y cómo se van a distribuir ese tipo de competencias, entonces, no pasa nada si en vía de que se emite la legislación correspondiente, se toma como base lo dispuesto en la ley general en lo que sea conducente, evidentemente en esa forma tendría que ser, y ya una vez que se cumpla con la sentencia se emitirá la ley correspondiente por parte del Estado de Baja California.

Ahora, no quiere decir que esta ley ya no va a tomar en cuenta las demás disposiciones, justamente, esa es la idea, que las tome en consideración y que haga las referencias necesarias a la ley general, a las leyes estatales, a las normas oficiales y a todo lo que sea necesario, ese es precisamente el meollo de su adaptación.

Entonces, en vía de mientras se aplica esto, que conforme a su artículo 2º funge como ley federal, entonces es una legislación completa la ley general que en vía de mientras puede aplicarse hasta en tanto cumplan con la resolución y adapten la legislación correspondiente.

Me parece que los demás conceptos de invalidez que de manera particularizada analizan los artículos que se combate, en mi opinión ya no tiene razón estudiarlos, porque son artículos que entrarían dentro de las disposiciones que están en el capítulo específico de establecimiento de guarderías, y que si se va a adaptar a la nueva legislación, probablemente serían motivo de modificación, a lo mejor no, a lo mejor algunos van a quedar en la misma forma, pues qué bueno, pero la idea es que se revise toda la legislación y se haga la adaptación correspondiente a la ley general.

Y por eso mi opinión es que se declare la invalidez de los artículos que se vienen reclamando y todos aquellos que están en el decreto en el que se hizo la modificación correspondiente, que es el capítulo respectivo a guarderías, y además algunos artículos que están de manera aislada en otros capítulos, donde hacen referencia a la guardería, pero son los mismos artículos, no habría más, los artículos a que se refirió el decreto en donde se hizo la reforma, en la que están ahora los artículos combatidos, eso sería todo.

Ahora, en cuanto a mi votación, estoy en contra de las omisiones legislativas, pero en este caso, me apartaría, como lo he hecho siempre, de las omisiones legislativas y a fin de que se dé la votación calificada necesaria, yo estaría con el sentido, en cuanto a la invalidez, y para mí, sería el incumplimiento a una

disposición expresa en cuanto a la conducta del Congreso del Estado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Creo que es conveniente que dejemos hasta aquí la discusión de este asunto y lo continuemos en la próxima sesión, no sólo porque el señor Ministro Pardo Rebolledo no pudo asistir en esta ocasión, por un motivo grave personal, sino, porque además no están lejos todos los Ministros de poder llegar, incluso, a una invalidez de las normas.

Había un planteamiento, por ejemplo, del señor Ministro Cossío Díaz, según entiendo, que pudiera declararse la invalidez total de la norma por una cuestión formal. Alguno de los demás se ha planteado esta posibilidad, por la invalidez de las normas, y, específicamente, reclamadas, impugnadas.

De cualquier manera, creo que sería siempre importante e interesante, escuchar las razones del señor Ministro Pardo Rebolledo, para que pudiéramos llegar en una próxima discusión, con más tiempo, a alguna otra solución.

Por lo tanto, considero que este asunto lo continuemos analizando en la próxima sesión del jueves próximo, y continuaremos con la sesión privada, a la que se les convocó previamente; de tal modo que, levanto la sesión pública en este momento.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)